SE PRESENTA. ACREDITA LEGITIMACIÓN. RESERVA DEL CASO FEDERAL. AUTORIZA.

Señora Jueza:

Ursula C. Basset, DNI 21954821, en mi carácter de docente universitaria, investigadora especializada en la temática, y ciudadana de CABA, en causa propia, matriculada en CPACF T21 F100, constituyendo domicilio legal en Av. Cordoba 1156 9 C CABA y electrónico ucbasset@gmail.com, ante V.S. en autos FEDERACIÓN ARGENTINA DE LESBIANAS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - IMPUGNACIÓN-INCONSTITUCIONALIDAD, Expte 133549/2022-0 respetuosamente me presento y digo:

I.- OBJETO

Me presento a los fines de intervenir en autos FEDERACIÓN ARGENTINA DE LESBIANAS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - IMPUGNACIÓN-INCONSTITUCIONALIDAD, Expte 133549/2022-0, en mi carácter de docente universitaria e investigadora especializada en el tema debatido de diversas instituciones en la CABA, con el objeto de presentar algunos argumentos solicitando el rechazo de la acción incoada por la parte actora y que se mantenga la vigencia de la Resolución N.º 2566/MEDGC/22 en todas sus partes.

II.- LEGITIMACIÓN

Me encuentro directamente afectada, en cuanto docente, miembro de la comunidad educativa, y ciudadana de la CABA, por lo que poseo un interés jurídico suficiente para presentarme en estas actuaciones.

Soy investigadora-directora del proyecto UCACYT sobre "Discriminación y violencia simbólica y estructural contra la mujer", además de profesora titular de grado y postgrado, profesora invitada regular y especial en diversos países del extranjero, directora de dos carreras de postgrado, dirijo cursos formativos de postgrado en diversas provincias del país y soy docente de doctorado en diversas universidades de Argentina y el extranjero. En este carácter doble, de docente e investigadora, por una parte, y ciudana-mujer, por la otra, me inquieta sobremanera la iniciativa que tiende a suprimir la categoría sexual "mujer" del lenguaje que está implícita en el amparo iniciado por la actora en esta causa.

La categoría sexual de mujer ha sufrido históricamente discriminaciones que el derecho contemporáneo busca rectificar: anular a la mujer, borrarla del lenguaje, es un retroceso en términos de derechos que resulta incompatible con la normativa internacional. Es violencia simbólica y sistémica. La Corte IDH habla de una "cultura de discriminación contra la mujer"¹, que sabemos que tiene incidencia las denuncias de violencia (en un 78% son mujeres²) e incluso en el feminicidio. Invisibilizar a la mujer y su situación de desigualdad en virtud de su sexo, es propiciar una ceguera, que expone a la mujer a una victimización aún mayor.

La legitimación invocada tiene su fundamento en los principios de la Constitución Nacional y en las disposiciones de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las que le otorgan legitimación amplia a todos los habitantes para que puedan presentarse en defensa de sus derechos individuales y de incidencia colectiva que afectan a una clase. También porque la CEDAW define discriminación contra la mujer como "toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera"³. Invisibilizar el sexo en la esfera cultural y lingüística, es una forma de impedir ver la discriminación, y en ese sentido, no sólo en tanto que jurista, sino como ciudadana-mujer, encuentro legitimación en la presentación.

En el carácter invocado, acredito la legitimación mediante la copia de mi documento, que acredita mi domicilio en el ámbito de la CABA. Para mi pertenencia académica, acompaño una copia de mi credencial de docente, pero ofrezco a expensas de quién cuestione esta pertenencia (que es, además, pública), prueba informativa a las entidades respectivas.

III. FUNDAMENTOS

¹ Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, par. 164.

² OVD, Informe 2021.

³ CEDAW, Art. 1. La cursiva es nuestra.

 El lenguaje inclusivo es parte del derecho a la ciudadanía: entenderlo como lo entiende la actora, niega el acceso a derechos.

El lenguaje inclusivo es una parte del lenguaje claro y se entiende, así, como una de las dimensiones del acceso a derechos.

En verdad, el lenguaje común y compartido de una comunidad es el que habilita a acceder óptimamente a los derechos y beneficios de esa comunidad. En este sentido, la Corte IDH ha puesto de manifiesto el alto grado de vulnerabilización que significa que la persona no pueda acceder al lenguaje en el que se declinan sus derechos. No hay acceso a derechos cuando se habla un idioma que uno no domina o no conoce. Así lo entendió la Corte IDH en caso "Rosendo Cantú"⁴: el lenguaje es requerido para recibir asistencia médica, hacer denuncias en suspuestos graves (en el caso, abuso sexual) y, en general, para el acceso a todos los derechos. Crear nichos de lengua que no son socialmente compartidas, discrimina. También es requerido el lenguaje español comúnmente hablado para el acceso a los derechos de la cultura⁵: todos los libros, obras de teatro y publicaciones de la historia de la humanidad están mayoritariamente escritos en lenguaje español. El Estado queda obligado a garantizar el acceso a los derechos económicos, sociales y culturales y de proveer las herramientas para el acceso a dichos derechos⁶.

La existencia de lenguas preexistentes al español, y las dificultades de comprensión y expresión en contextos migrantes demuestran cómo la dificultades lingüísticas agigantan la discriminación: cuando a la necesidad de hablar el español, se agrega la exigencia de hablarlo con las variantes en "e" y "x" que muchas veces no dominan los mismos propulsores, el Estado, en la medida en que lo admite, es agente de creación y profundización de nichos de vulnerabilidad que exponen a las personas hablantes y no hablantes a no ser comprendidas por la anomia del mismo tipo de lenguaje inclusivo que se propone.

Así, que se enseñe un lenguaje que no sea común para toda la comunidad, no es inclusivo, sino excluyente. Significa que se crean burbujas lingüísticas dentro de un sistema, que son excluyentes para los parlantes y para los no parlantes a la vez.

⁶ PIDESC, Art. 3 y 6.

-

⁴ Corte IDH; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, par. 93.

⁵ Art. 15, PIDESC: «

En la medida que el mismo Estado es garante de la inclusión, debe favorecer el acceso a un lenguaje común (con independencia de que se protejan las lenguas originarias y se potencie la comunicación global con el acceso a lenguas extranjeras en la educación). Si el Estado no lo hiciera, estaría impactando desproporcionadamente en forma negativa la población más vulnerable y más restringida en su derecho a la ciudadanía.

Es decir, que hay un atentado al derecho al acceso a derechos, cuya puerta habilitante es el lenguaje compartido de la comunidad, que es el medio por el que se plasma la ciudadanía social⁷. Es de notar que la Corte IDH ha expresado preocupación al respecto, especialmente en materia de niñez migrante, cuando sostuvo que: "la Corte considera relevante establecer que el idioma que se utiliza debe ser uno que la persona comprenda"8.

 El lenguaje inclusivo tiene por objetivo lograr la inclusión, es decir, es un medio para un fin. El tipo de lenguaje inclusivo propuesto por la actora, es discriminatorio para distintos grupos vulnerables.

El lenguaje inclusivo es aquel que incluye, es decir, que garantiza la plena ciudadanía de todos los habitantes. Por eso, no es admisible que se restrinja la categoría de lenguaje inclusivo al sexo, ni mucho menos al género.

El lenguaje inclusivo es un medio para el fin del acceso a la ciudadanía plena. Eso implica que no es monopolio de quienes luchan contra las discriminaciones de grupos de diversidad sexual o de género, ni siquiera lo es de las mujeres.

De allí que deba comprenderse como un instrumento que debe ser útil a todos, universal. Un modelo de lenguaje inclusivo que beneficiara a una minoría o a un grupo vulnerable en detrimento de otro, sería discriminatorio.

El modelo de lenguaje inclusivo con la "e" y la "x" beneficia a quienes no se identifican con la binariedad sexual y de género. Es decir, según los datos del último censo, a un 0,12% de la población argentina⁹. Esto no significa que esa población deba ser desprotegida, en absoluto. Ni tampoco que deba ser invisibilizada. Significa que la visibilización del 0,12% de la población argentina que no se identifica dentro de las categorías

⁷ Corte IDH, OC 21/14, par. 98, 197 y 250

⁸ Corte IDH; OC 21/14, par 197.

⁹ Cfr. El Diario Página 12: https://www.pagina12.com.ar/422916-la-poblacion-de-la-republica-argentina-es-de-47-327-407-pers

binarias no puede pretender suprimir ni invisibilizar al 99,88% restante de la población, ni tampoco puede, en su pretensión de visibilización, perjudicar a otras minorías no relacionadas con el género: tal el caso de las personas con restricciones a la capacidad, dificultades de aprendizaje, migrantes, niños provenientes de comunidades originarias (que ya traen otro idioma de nacimiento), no videntes o personas no neurotípicas. Hay un 7% de niños con discapacidad, ¿quién vela por ellos? El derecho antidiscriminatorio se enfrenta a una veta sumamente peligrosa: la de esgrimir los derechos humanos de minorías fuertes, en desmedro de minorías más débiles.

Es un precio muy alto para pagar. No cabe la menor duda de que el lenguaje debe ser inclusivo, pero no puede sacrificarse a tantos grupos y sectores sociales a expensas de una interpretación tan restringida del lenguaje inclusivo que suprima la diversidad y dificulte el acceso a derechos de grupos vulnerables: hay otras formas de visibilizar a los grupos no binarios, sin sacrificar ni a los grupos vulnerables ni a quienes se identifican con la binariedad.

Sería hasta violento pretender que la supresión simbólica del 99,88% por ciento de la sociedad tiene que ser invisibilizada por el 0.12%. Es todo lo contrario del reconocimiento inclusivo de la diversidad, es supresión de la diversidad en aras de una homogeneización invisibilizante.

 El lenguaje inclusivo, siendo un medio, no puede ser utilizado como una forma de violencia simbólica y discriminación estructural para la mujer.

La inclusión de la diversidad sexual en el lenguaje tiene diversos medios de realización, que, por otra parte, están determinadas por el marco contextual del uso del lenguaje. Hay varias guías de referencia propuestas por los organismos internacionales de derechos humanos que ayudan a orientarse acerca de cuáles prácticas son buenas.

Por ejemplo, en las "Orientaciones para el empleo de un lenguaje inclusivo en cuanto al género en español" de la ONU, se señala que por "lenguaje inclusivo en cuanto al género se entiende la manera de expresarse oralmente y por escrito sin discriminar a un

sexo, género social o identidad de género en particular, y sin perpetuar estereotipos de género"¹⁰.

Adviértase que las "Orientaciones..." de la ONU apuntan siempre a visibilizar y no a invisibilizar (como con el uso de la "e" y la "x").

Por otra parte, el uso de la "e" y la "x" no logra evitar la perpetuación de estereotipos implícitos en el imaginario colectivo. En este sentido es una herramienta muy pobre para colaborar en la discriminación estructural provocada por el lenguaje.

En cambio, un verdadero lenguaje inclusivo en cuanto al género, es el que busca remover de raíz los patrones discriminatorios, manteniendo la inclusión en el lenguaje hablado y compartido por la comunidad. La ONU, que es indudable referencia global en materia de derecho antidiscriminatorio, sostiene que el lenguaje inclusivo debe remover expresiones discriminatorias, visibilizar el género cuando lo exija la situación comunicativa y no visibilizar el género cuando no lo exija la situación comunicativa. Jamás propone la creación o sustitución de los morfemas.

Especialmente, la ONU recomienda a la hora de decidir qué estrategias utilizar: "Tener en cuenta el tipo de comunicación y su finalidad, además del contexto y el público"; "procurar que el mensaje, oral o escrito sea claro, fluido y conciso y que los textos excritos sean legibles", y "tratar de utilizar diferentes estrategias combinadas a lo largo del mensaje oral o escrito", entre las cuales están las de evitar estereotipos de género, usar el desdoblamiento para visibilizar la diversidad sexual (no invisibilidad, sino visibilidad) y evitar el masculino genérico, siempre que sea posible.

Ninguno de estos parámetros que surgen del máximo organismo de derechos humanos a nivel global se ve satisfecho con la versión del lenguaje propuesta por la actora: no es claro ni conciso, dificulta la compresión y comunicación, no visibiliza, sino que invisibiliza y permite que se perpetúen a través de él, los patrones discriminatorios¹¹ y la discriminación de hecho de las mujeres y de otros grupos frágiles de la vida social.

La UNESCO, en su "Guía para asegurar la inclusión y la equidad en la educación", de 2017¹² insiste sobre todo en actividades que permitan desarraigar estereotipos y preconcepciones que impliquen prácticas no inclusivas. Es desterrar la

_

¹⁰ https://www.un.org/es/gender-inclusive-language/index.shtml

¹¹ Sobre el impacto de los estereotipos en las prácticas discriminatorias: BREMS, E., TRIMMER, A., Stereotypes and Human Rights Law, INTERSENTIA, 2016.

¹² https://www.cultura.gob.cl/wp-content/uploads/2017/01/guia-lenguaje-inclusivo-genero.pdf

discriminación de raíz del imaginario colectivo, no cambiar morfemas. Es en ese inconsciente imaginario colectivo que se perpetúan los patrones y estereotipos discriminatorios¹³.

Esos patrones inconscientes y estereotipados, son los que dan lugar a las prácticas discriminatorias más nocivas, que son las invisibles, las estructurales. La dominación masculina que produce la violencia simbólica, es la que integra esos estereotipos en estructuras lingüísticas peyorativas o negativas y suprime e invisbiliza lingüísticamente a la mujer.

Lo que agravia, desde una perspectiva de derechos humanos, es que el lenguaje neutral propuesto por la actora que suprimiría los morfemas de visibilización por el neutro "e" o el más agresivo "x" (que supone tachado o anonimato), es que es profundamente violento desde la perspectiva simbólica. Rezuma prácticas históricas anacrónicas de dominación patriarcal invisibilizante que suprimen a la mujer y su necesaria lucha de visibilización en la esfera pública.

Es el eterno retorno de prácticas opresivas investidas de lucha igualitaria. Algunos resultan más iguales que otros: las mujeres salen perdidosas, invisibles. Hasta qué punto la instalación de un lenguaje que tacha la diferencia ("x") o la invisibiliza ("e") en aras de los derechos de una minoría, puede convertirse en un instrumento patriarcal y violento, queda demostrado precisamente en la intención de instalar un lenguaje que se denomina inclusivo, pero que es profundamente discriminatorio e incluyente. Privilegia una minoría no binaria, por sobre los millones de mujeres que día a día sufren diversas formas de discriminación opresiva en su cotidianeidad.

No es verdad que el lenguaje invisibilizante es inocuo: crea estereotipos que borran la visibilidad y así ignoran las discriminaciones que surgen de la diferencia. Significa borrar una categoría sospechosa internacionalmente reconocida. Esto, insistimos, no significa que la visibilización de otras minorías deba ser evitada. Significa que suprimir a la mujer es un medio violento desde el punto de vista simbólico para hacerlo, pues elimina la visibilización de lo femenino del lenguaje.

La protección contra toda forma de violencia simbólica surge no sólo del marco de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, sino también de la Convención de Belem do Pará y de la ley 26.485 de Protección

¹³ Al respecto, ver BOURDIEU, Pierre, La domination masculine, Le Seuil, Paris, 2016. BOURDIEU, Pierre, La distinction sociale, Ed. du Minuit, 1979, Paris

integral contra la violencia de género. En su Art. 5.5, la ley 26.485 establece que es violencia simbólica: "la que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad." La Corte IDH en Nadège Dorzema ha relacionado la no discriminación con el reconocimiento de la personalidad jurídica¹⁴. La Corte IDH entiende que ante el riesgo de discriminación hay una inversión de la carga de la prueba, en la que el Estado, siendo garante, debe examinar la existencia o no de una práctica discriminatoria¹⁵. Especialmente ha señalado la Corte IDH que

"una violación del derecho a la igualdad y no discriminación se produce también ante situaciones y casos de discriminación indirecta reflejada en el impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aún cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables. Tal concepto de discriminación indirecta también ha sido reconocido, entre otros órganos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual ha establecido que cuando una política general o medida tiene un efecto desproporcionado perjudicial en un grupo particular puede ser considerada discriminatoria aún si no fue dirigida especialmente a ese grupo" 16.

Evidentemente, siendo que la mujer es un grupo históricamente discriminado, invisibilizarla contribuye a un patrón sistémico alimentado por estructuras que confluyen, sin duda involuntariamente, en el discurso (patriarcal) de anulación. Como han sostenido Bunch y Reilly, "cualquiera sea la forma en que se responsa [a las perguntas sobre la relación entre la categoría de sexo y género] debemos apuntar a ser inclusivos sobre las muchas formas en que las identidades se perfilan y cómo el género afecta todo ello, sin minimizar o (volver) a hacer invisible los abusos específicos que muchas mujeres padecen en el mundo en tanto que mujeres biológicas" 17.

_

¹⁴ Corte IDH, caso "Nadège Dorzema v. Rep. Dominicana", par. 224 y ss.

¹⁵ Corte IDH, caso "Nadège Dorzema v. Rep. Dominicana", par. 229.

¹⁶ Corte IDH, caso "Nadège Dorzema v. Rep. Dominicana", par. 235.

¹⁷ BUNCH, Charlotte. y REILLY, Niamah, "Women's Rights as Human Rigtjs: Twenty-Five Years On", en REILLY, Niamh, International Rights of Women, Springer, 2019, pp. 22 y ss. Especialmente, p. 32.

Es como lo sostuvo A. Jagose: la nueva neutralidad de género queer convergiendo en nueva masculinidad genérica¹⁸.

Que este discurso hoy sea investido por otra minoría, no desvirtúa el hecho de que se trata de una práctica violenta que anula el derecho a la ciudadanía lingüística de la mujer, alentando formas de discriminación sustantiva¹⁹ por omisión.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU sostiene expresamente que "Para erradicar la discriminación sustantiva en ocasiones los Estados parte pueden verse obligados a adoptar medidas especiales de carácter temporal que establezcan diferencias explícitas basadas en los motivos prohibidos de discriminación."

La invisibisibilización de las minorías (en la especie, de la mujer, y de la categoría sospechosa de sexo reconocida en todos los tratados de derechos humanos²⁰) es una forma de discriminación estructural y una forma de violencia simbólica.

Los trabajos preparatorios de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer abordaron este asunto. La razón de que haya un tratado que sea "gender-specific" (dedicado específicamente a declinar los derechos humanos universales bajo el tamiz del sexo femenino) es precisamente la discriminación en función de la categoría de sexo²¹. El lenguaje propuesto, elimina más de cuarenta años de avances en protección específica de la categoría mujer, pretendiendo un retroceso inaceptable a los tratados no específicos en género. Es, así, una clara contravención del derecho internacional de los derechos humanos en esta materia.

Honneth, en su "Lucha por el reconocimiento", señala que "nherente a nuestro uso cotidiano del lenguaje hay un sentido en el que la integridad humana debe su existencia, en un sentido profundo a los patrones de aprobación que hemos tratado de distinguir." Una forma de falta de reconocimiento, es la falta de reconocimiento legal²².

El movimiento feminista y transfeminista que tiende al "degendering" ("des-generizar"), como señaló la conocida feminista J. Lorber, no tiene en cuenta la

_

¹⁸ JAGOSE, Annamarie. Queer Theory: An Introduction. New York University Press, New York, 1996 p. 116.

¹⁹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ONU, Observación General 20 (2009), pár. 8

²⁰ HELLUM, Anne, SINDING AASEN, Henriette (eds), Women's Human's Rights, Cambridge University Press, 2013, p. 1 y ss.

²¹ HELLUM, Anne, SINDING AASEN, Henriette (eds), Women's Human's Rights, Cambridge University Press, 2013, p. 4.

²² HONNETH, Alexander, The struggle of Recognition, MIT Press, 1995, pp. 134, 135 y ss.

necesidad subsistente de mantener la diferencia mujer-varón para alcanzar la igualdad²³. Por el momento "de-generizar" el lenguaje, sin estándares de paridad alcanzados, invisibiliza a la mujer, y es una forma de volver a un masculino genérico invisibilizante, como lo sostiene Schaber²⁴. J. Coates, señala como la discriminación sistémica que sufren las mujeres sostiene el binarismo lingüístico, para visibilizar la búsqueda de igualdad, que sino, quedaría opacada. Las batallas postmodernas tienden más bien a abandonar la idea de hacer un tabú del binarismo, sostiene²⁵. En este sentido, el planteo de la actora es incluso un retroceso respecto al estado del arte actual sobre en los estudios de género.

Sin escatimar imágenes relativas a la violencia de este gesto lingüístico, R. Barrett la llama "gy-nocide", en la medida en que es una eliminación masiva de lo femenino en el ámbito simbólico²⁶. La mujer resulta borrada del lenguaje y así también, del intercambio social²⁷.

Por otra parte, P. Bourdieu, quién ha acuñado el concepto de violencia simbólica, señala cómo las mismas mujeres pueden autoinfligirse la violencia simbólica en la medida en que la discriminación estructural es un hábito incorporado a la que están dispuestas a asentir²⁸. Este neo-patriarcado del lenguaje supresor de la femineidad es defendido por un cierto transfeminismo y algunas corrientes feminismas, que, en definitiva, sin quererlo abonan reencarnaciones de la supresión de la mujer de la vida social²⁹.

Por todas estas razones, consideramos que admitir la demanda es gravemente violatorio de la esencia misma de la existencia del sistema internacional género-específico de protección de la mujer. Lo desmiente abiertamente, lo borra, lo cancela, y así ejerce una neo-discurso de discriminación estructural de la mujer, que queda exiliada del lenguaje y es invisibilizada. Esta invisibilización, es una forma de violencia simbólica, consciente o inconsciente, y. cómo tal, todo acto de invisibilización de la mujer debería ser

²⁸ BOURDIEU, Pierre, La domination masculine, Le Seuil, Paris, 1998, p. 63 y ss. Especiamente, p. 66

²³ LORBER, Judith, "Using gender to undo gender. A feminist degendering movement", en Feminist Theory, Londres, 2000, p. 79 y ss.

²⁴ Schaber, Ina, "Fictions of Sexual Amnesia", en OLSON, Greta, HARTLEY et Allii (eds). Beyond Gender, Routledge, Londres, 2018, p. 153.

²⁵ COATES, Jennifer, "The rise and fall (and rise) of Mars and Venus in Language and Gender Resarch", en Olson Greta and allii, Beyond Gender..., cit. p. 27 y ss.

²⁶ BARRETT, Ruth, "Gy-nocide Revisited" en Barrett Ruth (ed.) Female Erasure, Tidal Ed., California, 2016, p. 74 y ss.

²⁷ BARRETT Ruth, Female Erasure... cit.

²⁹ Sobre esto, el polémico estudio de la profesora australiana de Melbourne, Sheila JEFFREYS, Gender Hurts, Routledge, Londres, 2014.

prevenido, sancionado y erradicado de acuerdo a los estándares internacionales de debida

diligencia del Estado en materia de violencia contra la mujer.

IV. RESERVA DE CASO FEDERAL

Se formula expresa reserva del caso federal para el supuesto improbable de

que las instancias ordinarias no acogieran la acción deducida formal o sustancialmente,

conforme a las prescripciones del artículo 14 de la ley 48, a fin de articular oportunamente el

recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por violación de los

preceptos constitucionales individualizados en esta presentación

V. PETITORIO

Por lo expuesto, solicito a V.S que:

1.- Se me tenga por presentado, por parte en el carácter invocado.

2.- Por constituido el domicilio legal y electrónico.

3.- Se tengan presentes las autorizaciones conferidas y las reservas

efectuadas.

4.- Oportunamente, se tenga en consideración lo peticionado por mi parte

y se rechace la demanda.

5. Subsidiariamente se nos excluya de cualquier medida favorable que se

pudiera dictar a favor de la pretensión de la actora.

SERÁ JUSTICIA

lwmf

Ursula C. Basset CPACF T81 F^o 200



Leyenda: 2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires

Tribunal: JUZGADO N°1 - CAYT - SECRETARÍA N°2

Número de CAUSA: EXP 133549/2022-0

CUIJ: J-01-00133549-5/2022-0

Escrito: PRIMERA PRESENTACIÓN COMO PARTE DE PARTICULAR

Con los siguientes adjuntos: Documental de prueba Basset.pdf

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 12/07/2022 09:59:45

BASSET URSULA CRISTINA - CUIL 23-21954821-4